



AYUNTAMIENTO DE SANCHONUÑO

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario adoptado en sesión Ordinaria, celebrada el día 30/09/2025, de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras de Sanchonuño, así como la aprobación de su texto refundido, que se hace público, en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, transcribiéndose a continuación la modificación realizada:

Modificación de la indicada Ordenanza:"

ARTÍCULO 11- Bonificaciones

Son de aplicación las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

1.- La construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, disfrutará de una bonificación del 50% de la cuota.

Cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas libres, la bonificación sólo alcanzará a la parte de la cuota correspondiente a las viviendas protegidas.

Para acogerse a esta bonificación, deberá acreditarse mediante la correspondiente calificación, otorgada por el organismo competente, que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas objeto de esta bonificación, en cuyo caso, la bonificación será automática, sin necesidad de ningún acuerdo expreso por ningún órgano.

2.- Las construcciones, instalaciones y obras que se declaren de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo, que justifiquen tal declaración, disfrutarán de una bonificación del 95% de la cuota, siempre que cumplan los requisitos sustanciales y formales que se establecen en esta ordenanza, en los términos que se indican a continuación:

2.1.-Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2.2.- Se considerarán de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones instalaciones u obras:

2.2.1.- Cuando se construyan promociones de viviendas públicas, deberá acreditarse mediante la correspondiente calificación, otorgada por el organismo competente, y para la selección de los adquirentes de esas viviendas de promoción pública, se contemplen, como mínimo, estos dos criterios, relacionados con los siguientes para su baremación :

- a) Que sean trabajadores en el Municipio o en la comarca, hasta 30 kilómetros.
- b) Que la unidad de convivencia tenga a su cargo, al menos, a un hijo menor.

2.2.2.- Cuando una persona física o cooperativa, construya su vivienda habitual, justificada con el empadronamiento en el Municipio, para la apreciación de ese especial interés o utilidad municipal, se podrá tener en consideración, que el solicitante de la bonificación, y/o y los integrantes de la familia:

- a) Sean trabajadores en el Municipio o en la comarca, hasta 30 kilómetros.
- b) Que la unidad de convivencia tenga a su cargo, al menos, a un hijo menor, que se encuentre escolarizado en el colegio de Sanchonuño, o el compromiso de hacerlo en el siguiente curso





escolar, o si corresponde la asistencia del menor a educación secundaria obligatoria, que se encuentre escolarizado en el centro correspondiente, hasta 30 kilómetros, o el compromiso de hacerlo en el siguiente curso escolar.

NOTA: Para las cooperativas: ya sean de naturaleza privada o pública, Tienen que tener su calificación previa, otorgado la escritura notarial correspondiente, cuente con la inscripción de la sociedad en el Registro de Sociedades Cooperativas, es decir, los requisitos exigidos en la normativa, que de eliminarse alguno, no se aplicarían, y sus estatutos sociales aprobados , donde se incluya que el objetivo es promover la vivienda entre sus socios, con mejores condiciones de las existentes en el mercado inmobiliario.

3.- Si concurriese más de una bonificación de las previstas en los apartados anteriores del presente artículo, el sujeto pasivo deberá optar por cualquiera de ellas, sin que en ningún caso pueda simultanearse su aplicación.

4.- Las bonificaciones deberán solicitarse dentro del plazo para presentar la autoliquidación, con la acreditación de la concurrencia de los requisitos exigidos en cada supuesto por esta Ordenanza. Acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos, la Administración municipal practicará la liquidación correspondiente aplicando la bonificación y la notificará al interesado.

Cuando el procedimiento seguido sea el de declaración responsable o comunicación previa, la solicitud de bonificación deberá formularse en el momento en el que se presenta la propia declaración o comunicación junto con la correspondiente autoliquidación.

En los procedimientos de concesión de licencias de obras, la presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la autoliquidación, que se reanudará en caso de desestimación de la bonificación."

Y quedando el texto refundido de la citada Ordenanza como se transcribe:"

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**CAPÍTULO I****Disposición General ARTÍCULO 1**

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

CAPÍTULO II**ARTÍCULO 2-Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística se haya obtenido o no dicha licencia o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.





A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 el hecho imponible del Impuesto está constituido por todos aquellos actos que, sin perjuicio de las demás intervenciones públicas que procedan, requieren la obtención de licencia urbanística, o sean actos sujetos a declaración responsable, tal y como viene establecido en el artículo 97 y 105-bis, de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

2. Igualmente, quedan incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por las empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas, siempre que la realización de cualquiera de las obras enumeradas necesite de la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 3-Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo, quienes soliciten las correspondientes licencias, presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota satisfecha.

CAPÍTULO IV. Base imponible, cuota, tipo impositivo y devengo.

ARTÍCULO 4-Base imponible

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- Se liquidará el impuesto a partir de bases imponibles de 1.001,00 euros.

ARTÍCULO 5-Cuota

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

ARTÍCULO 6-Tipo impositivo

El tipo de gravamen será del 3,70 % sobre la base imponible.

ARTÍCULO 7-Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas.



**CAPÍTULO V Liquidación provisional y definitiva****ARTÍCULO 8- Liquidación provisional y definitiva.**

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva por el Ayuntamiento, se practicará por éste una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.

En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto, y conforme las tablas estimativas publicadas por el colegio oficial correspondiente.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectuadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento podrá modificar la base imponible a que se refiere el artículo 4, previa la oportuna comprobación administrativa, y practicar la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo la diferencia que corresponda o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

CAPÍTULO VI Normas de gestión**ARTÍCULO 9**

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según modelo aprobado por el mismo, que se adjunta a la presente, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- La autoliquidación del impuesto deberá ser presentada, y abonada la cuota resultante de la misma, con carácter previo a la notificación de la concesión de la licencia de obras o urbanística o a la presentación de la declaración responsable o la comunicación previa, y en todo caso, antes del comienzo de la ejecución de la instalación, construcción u obra.

3.- En el caso de que se desista de la realización de la construcción, instalación u obra, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho.

4.- La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado correctamente.

5.- En el caso de la liquidación correspondiente a obras para las que se exija la presentación de proyectos, será el Ayuntamiento el que practique la liquidación.

6.- En caso de que se modifique el proyecto y hubiese incremento de presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

7.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible de la liquidación provisional o autoliquidación abonada, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 10- Exenciones

Está exenta del pago del presente Impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado o la Comunidad Autónoma y que vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.



**ARTÍCULO 11- Bonificaciones**

Son de aplicación las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

1.- La construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, disfrutará de una bonificación del 50% de la cuota.

Cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas libres, la bonificación sólo alcanzará a la parte de la cuota correspondiente a las viviendas protegidas.

Para acogerse a esta bonificación, deberá acreditarse mediante la correspondiente calificación, otorgada por el organismo competente, que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas objeto de esta bonificación, en cuyo caso, la bonificación será automática, sin necesidad de ningún acuerdo expreso por ningún órgano.

2.- Las construcciones, instalaciones y obras que se declaren de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo, que justifiquen tal declaración, disfrutarán de una bonificación del 95% de la cuota, siempre que cumplan los requisitos sustanciales y formales que se establecen en esta ordenanza, en los términos que se indican a continuación:

2.1.- Correspondrá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2.2.- Se considerarán de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones instalaciones u obras:

2.2.1.- Cuando se construyan promociones de viviendas públicas, deberá acreditarse mediante la correspondiente calificación, otorgada por el organismo competente, y para la selección de los adquirentes de esas viviendas de promoción pública, se contemplen, como mínimo, estos dos criterios, relacionados con los siguientes para su baremación:

- a) Que sean trabajadores en el Municipio o en la comarca, hasta 30 kilómetros.
- b) Que la unidad de convivencia tenga a su cargo, al menos, a un hijo menor.

2.2.2.- Cuando una persona física o cooperativa, construya su vivienda habitual, justificada con el empadronamiento en el Municipio, para la apreciación de ese especial interés o utilidad municipal, se podrá tener en consideración, que el solicitante de la bonificación, y/o los integrantes de la familia:

- a) Sean trabajadores en el Municipio o en la comarca, hasta 30 kilómetros.
- b) Que la unidad de convivencia tenga a su cargo, al menos, a un hijo menor, que se encuentre escolarizado en el colegio de Sanchonuño, o el compromiso de hacerlo en el siguiente curso escolar, o si corresponde la asistencia del menor a educación secundaria obligatoria, que se encuentre escolarizado en el centro correspondiente, hasta 30 kilómetros, o el compromiso de hacerlo en el siguiente curso escolar.

NOTA: Para las cooperativas: ya sean de naturaleza privada o pública, tienen que tener su calificación previa, otorgado la escritura notarial correspondiente, cuente con la inscripción de la sociedad en el Registro de Sociedades Cooperativas, es decir, los requisitos exigidos en la normativa, que de eliminarse alguno, no se aplicarían, y sus estatutos sociales aprobados, donde se incluya que el objetivo es promover la vivienda entre sus socios, con mejores condiciones de las existentes en el mercado inmobiliario.





3.- Si concurriese más de una bonificación de las previstas en los apartados anteriores del presente artículo, el sujeto pasivo deberá optar por cualquiera de ellas, sin que en ningún caso pueda simultanearse su aplicación.

4 - Las bonificaciones deberán solicitarse dentro del plazo para presentar la autoliquidación, con la acreditación de la concurrencia de los requisitos exigidos en cada supuesto por esta Ordenanza. Acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos, la Administración municipal practicará la liquidación correspondiente aplicando la bonificación y la notificará al interesado.

Cuando el procedimiento seguido sea el de declaración responsable o comunicación previa, la solicitud de bonificación deberá formularse en el momento en el que se presenta la propia declaración o comunicación junto con la correspondiente autoliquidación.

En los procedimientos de concesión de licencias de obras, la presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la autoliquidación, que se reanudará en caso de desestimación de la bonificación.

CAPÍTULO VII Inspección y recaudación

ARTÍCULO 12

La inspección y recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza y, en su defecto, conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones reguladoras de la materia.

CAPÍTULO VIII

ARTÍCULO 13 Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en esta Ordenanza y, en su defecto, conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones reguladoras de la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

Este texto refundido de la Ordenanza presente, entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Burgos.

Sanchonuño, a 28 de noviembre de 2025.— El Alcalde, Carlos Enrique Fuentes Pascual.

